

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: GERARDO BALLEEN CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: RAUL SANCHEZ VASQUEZ
RADICADO: 2020-00302 (J11)

Mediante providencia de 17 de agosto del año en curso el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá con apoyo en el art. 121 del C.G.P., ordenó remitir a este despacho el proceso de verbal de Gerardo Ballen Castañeda y otros contra Raúl Sánchez Vásquez

CONSIDERACIONES

Establece el art. 121 del CGP, que por el simple vencimiento del término se pierde la competencia y el único camino a seguir, es dar aviso al Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien debe fallar en 6 meses.

Empero, no obstante lo anterior, la Corte constitucional mediante Sentencias C-443/19 declaró inexecutable la expresión **[de pleno derecho]**, donde señala:

“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que **la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte**, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.” (Resaltado del despacho)

De lo anterior, se puede concluir que la citada nulidad por defecto temporal no opera de pleno derecho como lo establecía la norma, sino que es necesario para su ocurrencia la solicitud de parte.

Así mismo y conforme lo dispone el art. 136 del CGP., la nulidad se considera saneada si quien debía alegar no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, situación que se presenta en el caso de marras en tanto que, configurada una eventual nulidad, las partes continuaron actuando sin reparar en ello.

Nótese que la demanda fue presentada el 16 de octubre de 2020 (ítem 04) y el auto admisorio se profirió el **3 de noviembre de 2020** (ítem 08 Cuaderno Principal).

En este orden, atendiendo las disposiciones del art. 121 del CGP, la decisión de primera instancia debió producirse antes de **25 de febrero de 2022**, si tenemos en cuenta que al único demandado se le tuvo por notificado por conducta concluyente el 25 de febrero de 2021, fecha de publicación del estado correspondiente.

Descendiendo en la revisión del expediente, nota este despacho que en este asunto se surtieron actuaciones posteriores a la fecha del **25 de febrero 2022**, por parte del del juzgado remitente que a pesar de contar con los mecanismos para prorrogar la competencia no lo hizo.

Ahora bien, el inciso 2 art 16 del C.G.P. establece:

“

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. “

Conforme el anterior canon, tenemos que la competencia se prorrogó para el Juzgado 11 Civil del Circuito Bogotá, en razón a que aquella no fue encaminada por factor subjetivo o funcional, sino por factores distintos que no desligan al juez de seguir conociendo del asunto, máxime cuando las partes continuaron con el curso del proceso y sólo tiempo después se propone la pérdida de competencia.

En ese contexto, el Juzgado homologo adoptó decisiones después del año que tenía para emitir el fallo, así: el 29/11/2022 (ítem 42), 22/03/2023 (ítem 50 y 51) 24/04/2023 (ítem 53) 19/05/2023 (ítem 55) 17/07/2023 (ítem 60 y 61), frente a las cuales ningún reparo por pérdida de competencia formuló el demandado, y

solo hasta que le fue negada la solicitud de suspensión del proceso vino a darse cuenta de que el término previsto en el art. 121 del C.G.P., había fenecido mucho tiempo atrás.

Puestas así las cosas y en virtud del artículo 139 del C.G.P., se procederá a solicitar que la autoridad judicial correspondiente decida el conflicto negativo de competencia que aquí se suscita.

“CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas, integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.” (art. 18 ley 270 de 1996)

En ese orden y corolario de lo someramente expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** el conocimiento del proceso 2020-00302 proveniente del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO. **PROMOVER** conflicto negativo de competencia con el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: **REMITASE** la demanda y sus anexos al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA para que dirima el CONFLICTO de COMPETENCIA que con ocasión de la declaratoria anterior se origina. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

YP

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491ae99a1ddf34ed09472dda40fcd2fa985a324db1c7491995f12dc72f6106b0**

Documento generado en 23/11/2023 09:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>